

Rad. 47.001.31.03.001.2015.00185.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el externo activo, contra la providencia del 8 de marzo de 2021, a través del cual se modificó el numeral primero del auto del 13 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso divisorio, el 13 de febrero de 2018, se decretó finalizada la comunidad, por proveído del 8 de marzo de 2021, el despacho corrigió de forma oficiosa el numeral primero de la providencia a fin de incluirse a Pedro Dávila Barreneche, en virtud de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P..

La apoderada del demandante y de algunos demandados, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la última decisión citada, para que la división se realice en once (11) partes, pues la comunidad que se disolvió, es la conformada por los hijos de la señora

ROSA LILA BARRENECHE DE DAVILA y en consecuencia la partición de ser posible materialmente, se debe realizar en once (11) partes.

## **CONSIDERACIONES**

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es preciso señalar que el legislador diseño el proceso divisorio, en dos partes: una inicial donde se decide si se divide la comunidad, y otra la división efectiva. En este proceso solo hemos sobrepasado la decisión de poner fin a la comunidad, aún nos queda pendiente es como se ha de hacer real esa división. Si bien es cierto, tal como se señaló por la parte recurrente, en diferentes decisiones se han mencionado los diferentes interesados en la división, en forma directa por ser comuneros o indirecta por ser herederos de ese comunero.

Pero lo que sí debemos tener en cuenta es que lo que se decidió, fue incluir a un comunero que se había omitido, y contra eso no muestra ningún desacuerdo, por consiguiente, la vía que utiliza la “recurrente” es equivocada, porque ella no muestra inconformidad con lo resuelto, sino que realmente impetra un hecho nuevo (no frente al proceso mismo, sino a lo que se dijo en esa providencia), y con fundamento en ello presenta una petición.

Esa petición estaría relacionada con lo decidido e incluido en la parte resolutive del proveído del 13 de febrero de 2018, el cual fue dictado en audiencia, es decir, su notificación se surtió en estrados, y la inconformidad aquí puesta de presente debió ser impetrada en dicha oportunidad, siendo totalmente extemporáneo en este momento.

En consecuencia, el despacho niega la revocatoria de la decisión del 8 de marzo de 2021.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** **NIEGA** la revocatoria de la decisión del 8 de marzo de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925034523db881f4a84d6ecec572145cbbbc52a31ff87b1b6e185fd0fd1a3cc**

Documento generado en 26/10/2022 08:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**